

### Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 10.006-2020

Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 17, inciso primero de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 5, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia

<b>Tribunal</b>	Tribunal Constitucional
<b>Rol</b>	10006-2020
<b>Fecha</b>	19 de agosto de 2021
<b>Requerentes</b>	Cristián Warner Villagrán
<b>Materia General</b>	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad
<b>Materia Específica</b>	Se requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso 1° del art. 17 de la Ley 18.556 por cuanto, a consecuencia de su cumplimiento, se habría suspendido el derecho a sufragio del recurrente, sin previa solicitud del Ministerio Público ni autorización judicial previa, como lo exigiría el art. 83 de la Constitución Política.
<b>Decisión</b>	Se acoge el requerimiento
<b>Normativa</b>	Art. 4°, 5° inc. 1°, 13 inc. 1° y 4°; art. 14, 15, 16 n° 2, 19 n° 3 inc. 6° y 83 de la Constitución Política; art. 23 párrafo 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos; art. 17 inc. 1° de la Ley 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral; Art. 10 y 260 y ss. del Código Procesal Penal; y, art. 14 inc. 2° letra a) del Código Orgánico de Tribunales.
<b>Principales Argumentos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que, con motivo de la Ley 20.528 se incorporó a la Ley 18.556 el actual art. 17, que establece que, de oficio, dentro de los primeros cinco días de cada mes, los Juzgados de Garantía deberán comunicar al Servicio Electoral (SERVEL) la nómina de personas que, durante el mes precedente, hayan sido acusadas por delito que merezca pena aflictiva o que la ley califique como conducta terrorista, como forma de dar eficacia a la suspensión del derecho a sufragio del art. 16 de la Constitución (c. 9°). Al respecto, durante la tramitación legislativa, la Corte Suprema informó el proyecto, donde los Ministros Muñoz, Herreros, Pierry y Brito -por lo demás, integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones-, opinaron que la suspensión del derecho de sufragio sea efecto inmediato y objetivo de la acusación penal colisionaba con la presunción de inocencia que asiste a toda persona sujeta a investigación penal y, aún más, cuando el acusador es un ente administrativo o un particular y el juez de garantía solo efectuaba un examen formal. La suspensión del derecho a sufragio ha de fundarse en una condena firme, como sanción ante la culpabilidad del sujeto, y no como efecto de un acto procesal (c. 10°).</li> <li>- Que, atendida una interpretación sistemática, también resulta relevante tener a la vista el art. 83 inc. 3° del texto constitucional, que establece que las actuaciones que priven, restrinjan o perturben a una persona del ejercicio de los derechos que la Constitución les asegura, requerirá de autorización judicial previa (c. 16°), y que está</li> </ul>



	<p>en directa vinculación con el art. 19 n° 6 inc. 3° de la Carta Fundamental (c. 17°).</p> <p>- Que, ya en causa Rol 2152, c. 33°, el Tribunal Constitucional sostuvo que el mentado art. 17 se ajustaba a la Constitución en el entendido de que las personas acusadas son aquellas respecto de las cuales existe un Auto de Apertura del Juicio Oral ejecutoriado (c. 12°). Esto por cuanto, conforme a los art. 260 y ss. del Código Procesal Penal, en el intertanto de que se acusa y se emana el Auto de Apertura, el Juez deberá notificarla a todos los intervinientes y citarlos a la Audiencia de Preparación del Juicio Oral. Hasta su inicio, el Acusado tiene derecho a señalar los vicios formales de que adolece, requiriendo su corrección, oponiendo excepciones de previo y especial pronunciamiento o exponiendo argumentos de defensa (c. 20°). Estas intervenciones judiciales van dotando a la Acusación de un estándar de suficiencia procesal que permiten sustentar un efecto de la envergadura de la suspensión del derecho de sufragio (c. 21°).</p> <p>- Que, a la luz del Derecho Internacional,</p> <ul style="list-style-type: none"><li>● La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos “<i>Yatama vs. Nicaragua</i>” y “<i>López Mendoza vs. Venezuela</i>”, ha sostenido que el derecho a voto es elemento esencial para la existencia de una democracia y la participación política (c. 29°).</li><li>● La causal de suspensión del derecho a sufragio puede resultar controversial frente a tratados vigentes en nuestro país y, en específico, a lo fijado en el art. 23 párrafo 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>1</sup> (c. 27°).</li></ul>
<b>Comentarios generales</b>	A propósito de esta Sentencia, el Consejo Directivo del SERVEL emitió una declaración pública al respecto <sup>2</sup> .

Por Andrés Vergara Soto  
Ayudante Cátedra Derecho Público

<sup>1</sup> “*La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal*”

<sup>2</sup> <https://www.servel.cl/declaracion-del-consejo-directivo-del-servicio-electoral/>